

C E R T I F I C A C I O N

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, CERTIFICA: La Sentencia que literalmente dice: "EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, martes veintisiete de octubre de dos mil nueve, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ y CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tela, Atlántida, mediante la cual Absolvió al señor **J. R. M. F.** , como autor responsable del delito de **VIOLACION**, en perjuicio de **J. R. E. H.**.- Interpuso el Recurso de Casación la Abogada **D. G. M.**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público.- **SON PARTES:** La Abogada **K. L. M. P.**, Fiscal del Ministerio Público, como parte recurrente; y el Abogado Arnaldo Alcides García Alvarado, Defensor público del Acusado **J. R. M. F.**, como parte recurrida. **HECHOS PROBADOS:** El Tribunal valorando conjuntamente las pruebas practicadas en el juicio de conformidad a las reglas de la sana crítica declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: Primero: Que **J. R. E. H.**, nacida el treinta y uno de julio de 1993, hoy de quince años, vivía con su madre Irina Trinidad Hernández Rivera y su padrastro quienes en el año 2001 residían en la ciudad de la Ceiba, trasladándose después a Tegucigalpa y luego a Tela en el 2007.- Segundo: **J. R. M. F.** , hermano de su padrastro vivió con la familia en las ciudades de Ceiba y Tegucigalpa. Tercero: Residiendo en Tela, Irina Trinidad y su hija se encontraban conversando en el dormitorio manifestándole la primera su anhelo de verla casándose virgen y vestida de blanco a lo que **J.** contestó que tal cosa no podía ser por cuanto no era señorita y provocando con tal respuesta la indignación de su madre quien le propinó una cachetada en el acto y a continuación **J.** procedió a relatarle que **J. R.** había abusado de ella desde la edad de los ocho años y que no le había contado nada ante el temor de que aquel cumpliera su amenaza de matar a su hermano menor, lo cual provocó que madre e hija interpusieran la denuncia ante el Ministerio Público". **CONSIDERANDO I.-** El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.-** La recurrente desarrolló su recurso de la siguiente manera: "**EXPOSICION DEL**

MOTIVO.- UNICO MOTIVO: Que al haber dictado el Juzgador, sentencia absolutoria en fecha 06 de agosto del 2008, a favor del imputado **J. R. M. F.**, lo hizo valorando la prueba inobservando las reglas de la sana crítica.- **PRECEPTOS AUTORIZANTES:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en la parte final del numeral 3 del Artículo 362 del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO:** El Precepto penal adjetivo que se invoca como infringido por adolecer la sentencia de vicios establece: "Artículo 202: "Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formara su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida". De acuerdo a éste articulo, nuestro sistema acusatorio incorporado a través del Código Procesal Penal, determina el principio de libertad de valoración de la prueba, en el cual el Juzgador a efecto de dictar sentencia tomará en cuenta la prueba evacuada durante el juicio, las que deberán ser apreciadas en forma **conjunta y de acuerdo a las reglas de la sana crítica**. En el caso que nos ocupa, el sentenciador al momento de dictar sentencia absolutoria en fecha 06 de agosto del 2008, respecto al imputado **J. R. M. F.**, lo hizo incurriendo en violación a las reglas de la sana crítica; transgrediendo la ley de la derivación como uno de los integrantes de la sana crítica, así como las máximas de experiencia, tal como se demuestra a continuación: La ofendida de 15 años de edad, **J. R. E. H.**, en el momento de su deposición y de manera sucinta declaró: "comenzó desde que tenía ocho años, vivíamos en barrio La Isla en la Ceiba, una vez entró al cuarto y a él le gustaba jugar conmigo yo me senté y estaba acostado en la cama y me dijo que me subiera a la cama y me dio un beso a la fuerza (se suspendió la audiencia por cinco minutos, por el estado alterado de la ofendida en la misma).- A la interrogante de la Juez Presidente, contesta: que si tiene grado de parentesco con el acusado, porque es hermano de su papá (Padraastro)¹; luego que él cerró la puerta yo le pregunte porque la cerraba y me dijo por nada, el se desabotonó el pantalón y se sacó su pene, el quería penetrarla pero a mi me dolía, luego nosotros nos fuimos a vivir a Tegucigalpa, él estaba acostado en la cama de él, yo entré a sacar algo, él se suspendió y me agarró, me acostó en la cama y abusó de mi y siempre que yo me bañaba, él me espiaba; y después nos venimos a vivir a Tela y él se vino el 18 de abril; mi tía venia bien tarde y como yo dormía con ella en el cuarto, yo dejaba media abierta la puerta para que ella entrara y me recosté y él entró y comenzó a abusar de

¹ Esta aclaración es nuestra.

mi y yo andaba con el periodo² y él se limpió con mi camisa de educación física del colegio; y la última vez fue en el cuarto de mi papi, cuando yo entre él³ cerró la puerta y me acostó en la cama, él iba a penetrarme cuando mi papi llegó y yo lo escuche y lo empuje y salí de ahí y con mi mami andábamos comiendo y platicamos con ella y me dijo que no había cosa más bonita que una muchacha se casara de blanco y virgen y yo le dije que ya no podía ser y me pregunto con quien me había acostado y yo le dije que habían abusado de mí y me dijo que porqué no había dicho nada y él me tenía amenazada que iba a matar a mi hermanito y mi mami me dijo que me alistara que íbamos a ir a la policía y lo detuvieron".- Por su parte **I. T. H. R.**, madre de la ofendida y a la vez cuñada del acusado, declaró en la audiencia del juicio que "... cuando estábamos en el cuarto yo le dije a ella que lindo sería si ella que cuando ella se casara lo hiciera de blanco y siendo virgen todavía que iba a llegar a una edad que ella iba a tener novio y ella me dijo llorando que eso no iba a poder ser, porque ella ya no era señorita y yo indignada le pegué una cachetada en el momento y nos pusimos a llorar las dos y ella me dijo: mamá te acordás cuando yo te decía que algo andaba mal y yo recuerdo que ella siempre me decía que en la casa no hacían falta los hombres y máxime cuando se daba cuenta que era él⁴ que iba a venir, decía que para que lo traíamos a la casa pero nunca decía nada; yo a él (imputado) lo apoyé en todo; cuando mi hija me contó que él había abusado de ella, puse la denuncia, y él me preguntó si pasaba algo y yo le dije que J. estaba enferma que íbamos para el seguro y veníamos de poner la denuncia y cuando la examinaron, salió que había sido abusada, yo no lo podía creer, que él con la confianza que le dábamos, hacerle esto a mi nena, y del niño más pequeño también abusaba de él, el niño tiembla, no lo puede ver a él (imputado)... no es grato que le quiten la dignidad a uno de esa manera y él después de todo lo que lo apoyé hasta la fianza le pagué una vez que estuvo preso; le confiaba a ciegas a mis hijos por ser el hermano de mi esposo... .- **El dictamen de evaluación física** de la menor ofendida, emitido y ratificado en debate por el Doctor y Perito Forense **L. A. G.**, y que fue practicado en fecha 29 de abril de 2007, concluye: 1)Himen con ruptura antiguas a las 9, 6 y 1 en relación con las manecillas del reloj; 2)No hay lesiones genitales, extagenitales, ni paragenitales; 3); 4) y 5) Se recomienda evaluación psiquiátrica.- Al interrogatorio de las

² Menstruación.

³ Refiriéndose al acusado

⁴ Idem

partes manifestó:... que las causas de la ruptura del himen son producidas por un objeto como cilíndrico... que las rupturas son antiguas... que no se practicó hisopado porque el hecho no era reciente, que la ruptura del himen no pudo ser provocada por un accidente.- Por su parte del **dictamen de evaluación psiquiátrica forense**, realizada a la ofendida en fecha 05 de mayo del 2007, emitido y ratificado en audiencia de debate por el **Doctor y Perito Forense G. A.**, concluye que la evaluada a su examen mental: Se muestra callada, colaboradora, humor depresivo, dice sentirse temerosa, a veces insomnio y pesadillas con deseos de morirse, pero sin plan para autoagredirse.- Impresión diagnóstica: Víctima de abuso sexual (conclusión tanto del relato como hallazgos en el examen mental) y síndrome depresivo moderado.- Respecto al comentario del caso: Existe una relación congruente entre los hechos narrado y los síntomas encontrados con la situación que se investiga.- Recomendaciones: Castigo al agresor, pues esto mitiga un poco el daño causado a la víctima; brindar terapia psicológica a la víctima en forma ambulatoria y periódica. A las interrogantes de las partes, contesto: Que los síntomas que presenta la evaluada son frecuentes en este tipo de delitos; que recomienda se aleje al agresor de la víctima, para que no se produzcan más sintomatologías y que ello ayude a su recuperación. Estimamos, que los cuatro medios de prueba antes descritos, no fueron valorados en su conjunto por el Tribunal, a pesar de que todos son armónicos y coincidentes entre sí, como a continuación exponemos. La declaración de la menor ofendida **J. R. E. H.**, fue coherente, tal como se debe de esperar de una persona menor de edad y que desde los ocho años de edad, viene siendo abusada sexualmente por una persona que integra su núcleo familiar. Siendo ella precisa y concreta en su narración, como también en identificar a la persona que la obligó a tener relaciones sexuales con ella bajo intimidación; y es lógico que no se encuentre en el momento de la evaluación física ningún rasgo de violencia, pues estos abusos sucedieron en días anteriores al momento de la denuncia y la respectiva evaluación física y por otro lado, estas circunstancias han quedado plenamente acreditadas con los resultados de la evaluación psiquiátrica. A continuación desarrollamos algunos aspectos valorativos utilizados por el A quo, para fundamentar la desestimación de la prueba antes señalada, que nos merecen un pronunciamiento a cada uno de ellos, y evidenciar de esa manera el alejamiento de las reglas de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, específicamente como antes señalamos la Ley de la derivación y las máximas de experiencia: **1) La declaración de la testigo I. T. H. R., es de referencia, por lo**

tanto no puede llegar a desplazar o sustituir totalmente a la prueba testifical directa, salvo en los casos de prueba anticipada. Esta posición del Juzgador vulnera la regla de la derivación, pues si bien es cierto el conocimiento que tiene la testigo en referencia, fue por lo narrado por su hija y a la vez ofendida, ella no demerita que no sean ciertos sus dichos; por lo contrario, ella como madre lo que declara es respecto al momento en que se entera de los hechos y busca el auxilio de las autoridades competentes para que realicen las diligencias de investigación pertinentes al caso. No obstante a ello, su declaración no desvalora lo declarado por la ofendida, ya que del contenido de dicho testimonio determina, la circunstancia de que efectivamente la víctima fue objeto de intimidación por parte del imputado para saciar sus instintos sexuales. En este aspecto, es evidente que los miembros del Tribunal de Sentencia de Tela, específicamente los que votaron a favor de la absolución del acusado, se rigen aún por las directrices del sistema inquisitivo, mismo que en nuestra realidad procesal penal, está desfasado; pues en la motivación de la valoración de la prueba testifical de la sentencia, específicamente en el apartado Quinto, últimos dos renglones, ellos estiman: “... que cuando existan testigos presénciales de los hechos el órgano judicial debe oírlos directamente en vez de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos”.- Al respecto debemos señalar, que tal aseveración expuesta por el juzgador es cierta, pero no menos cierto es que en los delitos de naturaleza de abuso sexual, como en el caso sub júdice, se torna difícil que a parte de la víctima y el agresor, existan más testigos presenciales de los hechos, ello por el tipo de ilícito que se investiga. De manera que al efectuar tal afirmación el sentenciador en la valoración de la declaración de la citada deponente, a criterio de este ente acusador ha vulnerado las máximas de la experiencia, que son aquellas nociones que corresponden al concepto de cultura común aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles⁵. Esta apreciación del A quo el Ministerio Público no la comparte, ya que las razones que ha establecido el tribunal sentenciador para restarle validez a la prueba de cargo son infundadas, existiendo jurisprudencia al respecto que señala que la declaración de la víctima valorada en conjunto con otra prueba aunque ésta fuera indiciaria constituyen elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia del encausado, posición que ha sido plasmada en el

⁵ Fernando de la Rúa en su Libro “Casación Penal” en la Página 163, se refiere al respecto: “La sentencia que razona en contra de esas máximas de experiencia, o que se funda en pretendidas máximas de la experiencia inexistentes, contiene un vicio indudable en su motivación que será controlable en casación”.

fallo del proceso registrado bajo el número 120-04 de fecha 13 de diciembre de 2004, al indicar que: *"El juzgador no sólo se ha limitado a valorar el testimonio de la víctima para destruir la presunción de inocencia de los imputados, sino que ha estimado otras pruebas como ser: la pericial consistente en la evaluación psicológica... y las pruebas indiciarias representadas por....."* Es así que la menor ofendida ha expuesto de manera clara, precisa y coherente los hechos y esta narración fue sustentada como cierta, por medios de prueba científicos, consistentes en una evaluación física y psiquiátrica; entonces de ella se deriva, que tanto los hechos investigados, como lo expuesto en la declaración de la señora Irina Trinidad Hernández Rivera, son veraces; y que si todos los medios de prueba incorporados legalmente al juicio son valorados como lo ordena el artículo 202 del Código Procesal Penal, estos no pueden dar un resultado distinto que el de una condena, como muy bien y profesionalmente lo desarrolla la miembro del Tribunal de Sentencia que emitió voto particular disidente; quien además de estar pendiente de la evacuación de todos y cada uno de los medios de prueba, también por medio de la intermediación, pudo observar el lenguaje corporal de la ofendida al momento de rendir su declaración, así como su reacción ante la presencia del acusado en la sala de juicio, circunstancia que en parte ayudó a que le otorgara validez a dicho medio de prueba, haciendo uso de las reglas de la psicología para tal efecto; contrario a sus demás compañeros Jueces integrantes del Tribunal de Sentencia que conocieron esta causa, pues ellos de manera aislada valoraron cada uno de los medios de prueba, por lo tanto no lograron concatenarla en su conjunto.- **2)** Por otro lado, el sentenciador expresa en el considerando octavo del apartado de valoración probatoria: *"que el Ministerio Público, no empeñó su mejor esfuerzo en la directriz de las investigaciones del presente caso, pues no aportó medios de prueba científicos que identificaran al acusado como partícipe del hecho, como ser ; señales o vestigios que pudiesen encontrarse en el cuerpo de la ofendida o en sus ropas; o bien fluidos corporales del agresor o vellos púbicos, o bien lo que es más fácil detectar enfermedades de transmisión sexual, mediante la extracción de sangre a la ofendida, pues este último punto hubiese sido un indicio de alto valor incriminatorio unidos a otros que pudieran haberse derivado de otra pericias que respaldaran la confiabilidad de lo relatado por la ofendida"*⁶. Al respecto en el **Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Penal de Honduras, en su página 468** cita a **Ricardo**

⁶ Apartado Octavo, de la sección de la valoración de la prueba de la sentencia sub judice.

Pérez, quien interpreta que el juez, "... al valorar las pruebas debe sujetarse a criterios de pensamientos racionales, juicioso, como corresponde a una persona culturalmente formada. Y debe saber expresar la utilización de esos criterios en la sentencia, porque la sana crítica los jueces no tienen que darla por supuesta, sino que tienen que demostrarla en cada sentencia que dicten; es decir, que el juzgador deberá valorar ineludiblemente las pruebas de acuerdo con las reglas del criterio racional o del criterio humano, conforme con las reglas de la lógica, la psicología, de la sociología y de la experiencia...".- Amparados en lo antes citado y respecto a lo que según el Juzgador debió incorporarse como medios de prueba por parte del ente acusador, tal como señalamos en la cita doctrinal, el Juez debe basarse en criterios lógicos y para ello es imprescindible que se auxilie de las reglas de la psicología y las máximas de la experiencia; avocándonos al caso concreto **¿Cómo es posible que el A quo, pretenda que se hubiesen extraído muestras a la víctima de fluidos corporales, vello púbico, etc. O bien que se detectaran enfermedades de transmisión sexual, cuándo la pericia de evaluación física a la ofendida, no se le practicó recién pasado un episodio de abuso sexual?**, conste que no porque dichos abusos no hubiesen sucedido, sino porque ha quedado plenamente establecido, que si bien es cierto, la agresión sexual sufrida por la menor, se produjo en reiteradas ocasiones, pero al momento de realizarse dicha pericia de evaluación física no se había realizado abuso por parte del imputado, por lo tanto era ilógico recolectar este tipo de muestras, como bien lo estableció el perito forense en el debate, pues al no ser recién el hecho, no habría entonces muestras para hacer las comparaciones. En cuanto a las enfermedades de transmisión sexual, quedó claro en el debate, que la menor no ha sido contagiada de ninguna de ellas, por lo tanto también es ilógico este planteamiento. **3) En cuanto a la pericia psiquiátrica**, el Tribunal Sentenciador, estimó que esta contiene una impresión, es decir una primera hipótesis que tiene el investigador de frente al objeto por estudiar, esto quiere decir, que necesita ulteriores comprobaciones que pudieran validar lo observado preliminarmente por el psiquiatra, mismas que no se practicaron, por lo tanto esta impresión diagnóstica del perito, es un acto preliminar carente de eficacia probatoria, para acreditar la existencia de una depresión moderada en la persona de la ofendida, como producto de los abusos sexuales; agrega además que la objetividad del perito resulta cuestionable pues éste se extralimitó en su dictamen al sugerir castigo para el agresor, lo cual rebasa el objeto de la

pericia. En torno a lo anterior es necesario aclarar, que este tipo de pericias tiene por objeto la comprobación del estado emocional de la persona evaluada y la detección de las posibles causas; siendo para ello necesario que el encargado de la pericia además de la entrevista, se auxilie de métodos de investigación más profundos tales como la utilización de test, exámenes mentales, etc. En la pericia realizada a la ofendida, el perito explicó que se utilizaron los procedimientos que se describen en el dictamen, los cuales le arrojaron los resultados expuestos en las conclusiones y que ya antes señalamos. Asimismo, le aclaramos al A quo, que es el perito forense especialista en psiquiatría es el profesional competente para determinar si con sólo una evaluación a la ofendida fue suficiente para rendir su dictamen o bien si era necesario más de una, pues de haber sido así, seguros estamos que ello hubiese ocurrido. En consecuencia esta apreciación de parte del A quo es totalmente falaz e infundada, pues también se olvida que este tipo de pericias son investigativas, pues el Ministerio Público, no cuenta con los recursos necesarios para dar el tratamiento correspondiente a cada una de las víctimas que evalúa, en ese sentido únicamente le queda a los peritos hacer recomendaciones en los casos concretos, tal como sucedió en el presente, en el cual se recomienda que se le brinde a la ofendida, terapia psicológica y que mediante el castigo del agresor sexual de la víctima, se le ayudaría a mitigar un poco el daño causado; pero de ninguna manera el perito estableció, que la persona que se encontraba en el juicio en calidad de imputado era el responsable y que por ello se le debía castigar. Finalmente no puede desconocer el sentenciador, que lo que se pretende con una evaluación psiquiátrica es determinar si la víctima presenta algún tipo de secuela producto de la agresión física o mental de que haya sido objeto, lo cual se logró a través de la referida pericia, pues basta revisar las conclusiones a las que arribó el experto, que indica que el relato y cambios emocionales observados en la menos son compatibles y verosímiles con los hechos que se investigan e inclusive expresó, que no es necesario efectuar evaluación psicológica, por no dudar del dicho de la ofendida. Por cuanto, al realizar un análisis de la prueba en conjunto podemos apreciar que la declaración de la víctima se reafirma tanto con la prueba pericial y la testifical allegada al juicio, pero el sentenciador de manera errónea ha realizado una valoración arbitraria y parcial de la prueba de forma individual, arribando a la conclusión que los hechos afirmados por la acusación no han logrado acreditarse y por lo tanto ha absuelto de responsabilidad al encausado, conclusiones

que el Ministerio Público no comparte, pues es del firme criterio que se violentó en todos sus alcances las reglas de la sana crítica que debió observar el juzgador al momento de valorar la prueba antes señalada, infringiendo el postulado de la derivación integrado por el principio de razón suficiente, el cual como sabemos debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y la sucesión de ellas pruebas que en virtud de ellas se vaya determinando, en virtud que de la probanza antes señalada se desprende sin lugar a dudas, la concurrencia del delito y la participación del encausado en el mismo: Asimismo reiteramos, que el Tribunal vulneró también al proferir su fallo, tanto las máximas de experiencia, como las reglas de la psicología.- Por lo tanto y siendo que el vicio se produce en el acto mismo de la sentencia, es que mediante este recurso de casación por quebrantamiento de forma impugnamos la misma". RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA FUNDADO EN QUE AL HABER DICTADO EL JUZGADOR SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DEL IMPUTADO J. R. M. F. LO HIZO VALORANDO LA PRUEBA CON INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA. Argumenta el recurrente que el juzgador ha incurrido en violación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. Concretamente reprocha la valoración dada por el A Quo a las pruebas consistentes en: declaración de la ofendida J. R. E. H., declaración de la señora I. T. H. R., madre de la ofendida, del dictamen de EVALUACIÓN FÍSICA DE LA MENOR OFENDIDA, emitido y ratificado en debate por el Doctor y Perito Forense L. A. G., y que fuese practicado en fecha 29 de abril de 2007, concluye: 1)Himen con ruptura antiguas a las 9, 6 y 1 en relación con las manecillas del reloj; 2)No hay lesiones genitales, extragenitales, ni paragenitales; 3); 4) y 5) Se recomienda evaluación psiquiátrica; y dictamen de EVALUACIÓN PSIQUIATRITA FORENSE, realizada a la ofendida en fecha 05 de mayo del 2007, emitido y ratificado en audiencia de debate por el Doctor y Perito Forense G. A., concluye que la evaluada a su examen mental: Se muestra callada, colaboradora, humor depresivo, dice sentirse temerosa, a veces insomnio y pesadillas con deseos de morirse, pero sin plan para autoagredirse.- IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: Víctima de abuso sexual (conclusión tanto del relato como hallazgos en el examen mental) y síndrome depresivo moderado.- No comparte el recurrente los criterios valorativos del A Quo, por estimar que evidencian el alejamiento de las reglas de la sana crítica, concretamente de las reglas de derivación, de la psicología y de las máximas de la experiencia. Reprocha el recurrente que con relación a la testigo I. T. H. R., el A Quo descarta valor probatorio, por estimar que se trata

de una testigo de referencia. Indica que el A Quo ha vulnerado las máximas de la experiencia, al valorar la declaración de la víctima, pues estima que valorada en conjunto con otras pruebas, aunque sean indiciarias, constituyen elementos que estima suficientes para destruir la presunción de inocencia del encausado. Es del parecer que la menor ofendida ha expuesto de manera clara, precisa y coherente los hechos, narración que afirma está sustentada por prueba científica, consistente en las evaluaciones: física y psiquiátrica, de las que esgrime se deriva que la declaración de señora IRINA TRINIDAD HERNÁNDEZ RIVERA, es veraz.- Afirma el recurrente que el A Quo ha infringido también las reglas de la Psicología, pues dos de los jueces del tribunal, no se han percatado del lenguaje corporal de la ofendida, al momento de rendir su declaración y de su reacción ante la presencia del acusado en la sala de juicio, medios de pruebas que fueron estimados de manera aislada y no en su conjunto.- Reprocha la valoración del A Quo sobre la Pericia física, pues estima que la agresión sexual sufrida por la menor, se produjo en reiteradas ocasiones, pero que al momento de realizarse la pericia no se había realizado abuso por parte del imputado, por lo que no era lógico recolectar muestras, para hacer comparaciones. Reprocha la valoración de la pericia psiquiátrica, pues considera que el A Quo, estimó que sólo contiene una sola impresión, una primera hipótesis sobre el objeto de estudio, y que necesitaba de ulteriores comprobaciones para acreditar la existencia de una depresión moderada en la ofendida, como producto de los abusos sexuales, pero que el A Quo no aprecia que el perito forense es un especialista en psiquiatría, y un profesional competente. Esta Sala de lo Penal, sin prejuzgar en modo alguno sobre el fondo del asunto y por consecuencia sobre la culpabilidad del imputado, observa que en el presente caso, efectivamente el Juzgador de instancia ha incurrido en inobservancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba de cargo, sobre la que el recurrente ha hecho su reproche. Concretamente el Juzgador de instancia ha incurrido en violación de la regla de la lógica, de derivación, pues por una parte el A Quo ha concedido plena credibilidad y virtualidad a la declaración vertida en juicio por la ofendida, sin que haya apreciado motivos para sospechar intención alguna de querer faltar a la verdad, declaración cuya veracidad, resulta avalada por la prueba científica derivada de las conclusiones de la pericias practicadas por el médico y el psiquiatra forense respectivamente.- Las razones para desvirtuar valor probatorio a las pruebas periciales de referencia no son coherentes, ni suficientes, pues se constata la ruptura antigua

del himen de la menor ofendida, prueba que si bien por si sola, no vincula a la persona del autor, logra tener coherencia al ser analizada en forma conjunta con el resultado de la prueba psicológica practicada a la menor de la que resulta secuela o daño psicológico provocado a consecuencia inequívoca de las agresiones sexuales de las que habría sido objeto la víctima. Obviamente que en los delitos sexuales dadas las circunstancias de clandestinidad en que en la gran mayoría de los casos suelen cometerse, tanto se trate de sujetos pasivos adultos como los cometidos contra niños o niñas menores de edad, lo normal es que los tribunales de justicia, no reclamen la presencia en juicio de testigos oculares, a excepción de la declaración de la propia víctima, por lo que deben asegurarse de valorar adecuadamente la versión de la ofendida, como las vertidas en juicio por los testigos de referencia. En el presente caso, las razones para restar virtualidad probatoria a la declaración de la madre de la ofendida, no son suficientemente convincentes en tanto, se trata de la persona que en primer lugar refiere haber descubierto los hechos objeto del proceso por medio de una simple conversación con la ofendida, y quien mejor conoce a la menor, y puede declarar sobre hechos o circunstancias periféricas de relevancia para el proceso. Lo normal y lógico, en este tipo de casos, es que el Juzgador conceda a la ofendida credibilidad, al constatar su declaración por medio de la prueba científica, que ha sido descartada por motivos insuficientes. Aprecia esta Sala, asimismo, que el A Quo también ha violado la regla de la psicología en la valoración de la declaración de la ofendida, en tanto no se ha percatado, ni ha valorado adecuadamente y en toda su dimensión psicológica las diversas reacciones emocionales mostradas por la menor ofendida, al momento de rendir, en presencia del imputado, su declaración de ofendida en la sala de juicio, y debido a que no ha logrado vincularla en forma conjunta y armoniosa a la totalidad de las pruebas incorporadas al juicio. Por todo lo expuesto, esta Sala de lo Penal, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y por ende sobre la responsabilidad penal del acusado, aprecia el motivo de casación invocado por el recurrente. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5), 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 362 numeral 3) del Código Procesal Penal.- **FALLA:** 1) Declarando **CON LUGAR** el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma, en su único motivo, casando la sentencia recurrida. 2) Declarar la nulidad de la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil ocho, dictada por

el tribunal de Sentencia, de la ciudad de Tela, departamento de Atlántida y del debate en que se pronunció.- **Y MANDA:** 1) Que se repita el debate, con Jueces diferentes a los que participaron en el anulado. 2) Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a derecho.- **REDACTO EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.- NOTIFIQUESE- FIRMAS Y SELLOS.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- COORDINADOR.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa M.D.C., a los dos días del mes de febrero del año dos mil diez, a solicitud de la Abogada K. L. M. P., en su condición de fiscal del Ministerio Publico.- Certificación de la Sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, recaída en el Recurso de Casación No. S.P. No.347=2008.-

**LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL**